

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE11824 Proc #: 385 5705 Fecha: 22-01-2018 Tercero: PARROQUIA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

## **AUTO No. 00099**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que, con fundamento en el **Radicado No 2012ER068419**, del 01/06/2012, La Secretaria Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 29/06/2012, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS1747** del 30/07/2012, a través del cual se autorizó a la **PARROQUIA SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con Nit 860.020.257-1, para ejecutar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Uparán, ubicados en espacio privado de la Carrera 23C No 31 B – 70 Sur, barrio Quiroga, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, el mencionado concepto, determinó que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, el autorizado debía consignar la suma de Novecientos Setenta y Un Mil Ciento Cincuenta Pesos M/Cte. (\$971.150), equivalentes a un total de 3.91 IVP y 1.71 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de Cincuenta y Dos Mil Cien Pesos M/Cte. (\$52.100) y por Seguimiento la suma de Ciento Nueve Mil Novecientos Pesos Mcte. (\$109.900). De conformidad con la normatividad vigente.

Que, dicho concepto fue notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2012, a la señora Flor M. Villarraga, identificada con cédula de ciudadanía 20.483.834.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizo visita de seguimiento a lo autorizado mediante Concepto Técnico No. 2012GTS1747 de 2012, por lo cual previa visita realizada el día 28/05/2014, emitió **Concepto Técnico DCA 5532** de 12/06/2014, en el cual se determinó: "(…)"

Que se verifico la ejecución de las actividades silviculturales (tala de dos-2- individuos de la especie Uparán) autorizado a través del concepto técnico 2012GTS1747. El trámite no requirió salvocunducto de

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



movilización. Al terminar la visita la persona que atendió la visita(padre Jorge Acosta) hizo entrega de los soportes de pago por concepto de compensación y la evaluación y seguimiento presentados en los recibos Nos 826817 por valor de \$971.150,00 y No 826818 por valor de 109.000,00 respectivamente."

Que, revisado el expediente **SDA-03-2014-4453**, se verifica que a folios 20 y 21, reposa copia de los recibos Nos 826817 (413568) por valor de \$971.150 y No 826818 por valor de 109.000, una vez solicitada a la Subdirección Financiera de esta Secretaría se certificó que a la fecha 16 de julio de 2015, no se evidencia pago por concepto de Evaluación de los tratamientos autorizados mediante Concepto Técnico No. 2012GTS1747 del 30 de julio de 2012.

Que, La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, expidió la Resolución 02485, del 27/11/2015, mediante la cual se exigió a la PARROQUIA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA, con Nit. 860.020.257-1, el pago de Cincuenta y Dos mil Cien Pesos /Cte. (\$52.100), correspondiente al valor por concepto de Evaluación liquidado mediante Concepto Técnico No. 2012GTS1747 del 30 de julio de 2012.

Que, la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2016, al señor Jorge Humberto Acevedo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 19.298.700, cobrando ejecutoria el día 22 de enero de 2016, en calidad de Representante Legal de la PARROQUIA SAN IGNACIO DE LOYOLA.

Que, mediante oficio con **Radicado No. 2016ER23777** de fecha 2016/02/08, la señora Flor Mariela Villarraga, en calidad e Auxiliar Contable de la **PARROQUIA SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con Nit 860.020.257-1, allegó original del Recibo de Pago No 3353442, con fecha de pago 2016/02/08, por valor de Cincuenta y Dos Mil Cien Pesos M/Cte. (\$52.100), código E-08-815..

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR



puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo."

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala: *Movilización*. La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996. "

Que el literal c), del artículo 20, prevé: "La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló: "La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente."

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4453**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos autorizados y los pagos correspondientes, por los conceptos de Evaluación, Seguimiento y Compensación en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-4453**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4453** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

Página 5 de 6 BOGOTÁ MEJOR PARA TORROS



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a la **PARROQUIA SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con Nit 860.020.257-1, a través del Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 23C No 31 B – 70 Sur, barrio Quiroga, en la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

# SDA-03-2014-4453

F	lal	hn	ró	٠.

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C:	51803542	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170338 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
Revisó:									
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/01/2018
ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C:	1024478975	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/01/2018
Aprobó: Firmó:									
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2018

